



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO N° 0334
EXPED. RAD. N° 2021-0071

Por corresponder a través del sistema de reparto la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía [Art. 25 del C.G.P y Numeral 1° del Art. 26 Ib.], propuesta por Servicios Cooperativos [COOPSER EN LIQUIDACIÓN], con NIT. 800.148.329-6, Representada legalmente por la LIQUIDADORA ZULU SAS, a su vez, Representada legalmente por el señor JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARIA, quien actúa por conducto de apoderada judicial, dirigida en contra de la señora **MARIA DEL ROSARIO ROMERO DE NÚÑEZ**, este Despacho entra a decidir sobre su admisión y trámite respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al revisar el libelo demandatorio obrante en antecedencia, este Despacho Judicial observa que reúne la requisitoria contemplada en los Arts. 82 ss., 422, 424, 430, 438 del C.G.P., el cual deberá adelantarse electrónicamente, en apego a lo estatuido en el Art. 2° del Decreto 806 de junio de 2020. Respecto a los intereses de mora, se regularán conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria.

De otro lado, estima necesario el Despacho, requerir a la parte demandante, que allegue a este Estrado Judicial y por conducto de la Secretaría, el título valor base de recaudo ejecutivo, para efectos de una eventual oposición a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

1°) LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora **MARIA DEL ROSARIO ROMERO DE NÚÑEZ**, a favor de **COOPSER EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

2°) DIEZ MILLONES NOVENTA y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 10'099.740.00) M/CTE, como capital, representados en el Contrato de Mutuo, remitido electrónicamente, para su cobro ejecutivo.

2.1°) Más los intereses de mora de la anterior suma desde el día 28 de febrero de 2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que deberán tasarse conforme lo prescribe el Art. 884 del Código de Comercio.

En cuanto a las costas se resolverá oportunamente, si a ello hubiere lugar.

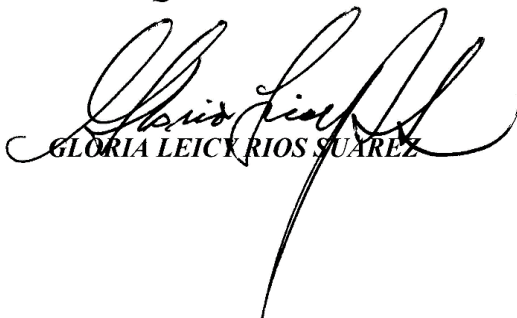
3°) NOTIFÍQUESE este Auto a la demandada, conforme a lo dispuesto en el Numeral 8°, del Decreto 806 de junio 4 de 2020, a quien se le concede un término legal de **Cinco (5) días** para pagar y de **Diez (10) días** para proponer excepciones si a bien lo tiene [Arts. 431 y 442 CGP], términos que corren simultáneamente. Cítese oportunamente.

4°) REQUERIR a la parte ejecutante, para que previa cita y por conducto de la Secretaría del Despacho, haga entrega real y material del título valor base de recaudo ejecutivo.

5°) RECONOCER suficiente Personería Jurídica a la **Dra. ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI** portadora de la T.P N° 316.655 del C.S.J, para que actúe dentro de las presentes diligencias ejecutivas, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y conforme a la designación otorgada por el representante legal de la entidad liquidadora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUAREZ


Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE DEL CAUCA
La presente providencia se notifica por estado electrónico N° 018
Fecha: MARZO 23 DE 2021
Hora: 7:00 a.m.
ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA Secretario